



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



Ciudad de México, a 02 de marzo de 2021

OFICIO N° CCM/IL/CDIG/085/2021

DocuSigned by:

Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura

5318C6AE94DA4FD...

**DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Paula Adriana Soto Maldonado, como integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, y en mi carácter de Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso a), 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXXIX de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXXIX, 83 y 95 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; solicito a usted de la manera más atenta, sírvase inscribir el orden del día de la Sesión de Pleno del próximo **04 de marzo** del año en curso, la siguiente iniciativa, **misma que habré de presentar haciendo uso de la voz:**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Sin otro particular, agradezco la atención brindada al presente.

Paula Soto

**PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO
DIPUTADA**



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

DocuSigned by:

Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura

5318C6AE94DA4FD...

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA

PRESENTE

La suscrita Diputada Paula Adriana Soto Maldonado, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso a); 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 4, fracción XXI, 12, fracción II y 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como en los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presento ante el pleno de este Congreso la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL; proveniente de la Diputada Paula Adriana Soto Maldonado, del Grupo Parlamentario de Morena, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta tiene su origen en el Parlamento de Mujeres de la Ciudad de México 2020, como una inquietud compartida por las integrantes de este ejercicio ciudadano, con el objeto de que, derivado del ejercicio de la libertad de expresión, los medios de comunicación desempeñen su labor con apego al marco legal y con respeto a la vida privada, el honor y la propia imagen de las mujeres víctimas de feminicidios, sin que este



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

constituya un abuso de la libertad de expresión o un atentado a la dignidad humana de las víctimas directas e indirectas.

En los últimos años, la violencia contra las mujeres ha sido tema constante en los medios de información, desde la violencia familiar, las desapariciones y hasta el feminicidio, pasando por muchas otras formas de violencia y de discriminación.

Si bien es cierto, la exposición de estos delitos, visibiliza la problemática que viven las mujeres de esta Ciudad de todo el país, haciendo logrando que con ello se reconozcan los diversos escenarios donde las víctimas se ven mayormente vulneradas y revictimizadas.

Desafortunadamente, muchos de los medios de información, tanto impresos como audiovisuales, han hecho de la violencia de género su temática más redituable, unos respaldados por un bajo costo comercial que los hace más accesibles para el público consumidor, y otros por la inestable regulación del espacio virtual y sus contenidos.

II. ANTECEDENTES

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) es un sistema de evaluación entre pares consensuado e independiente para examinar los avances realizados por los Estados Parte en el cumplimiento de los objetivos de la Convención. A partir de la Declaración sobre el feminicidio del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará, se define al feminicidio como: la muerte violenta por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad o por parte de cualquier persona.¹

¹ <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf>



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

Por otro lado, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece el concepto de violencia feminicida como: la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Con fecha 21 de noviembre de 2019, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicó que durante el año 2018 se registraron 3,752 defunciones por homicidio de mujeres; cifras que constituyen las más altas registradas en los últimos 29 años – a partir del año 1990 al año 2018 – por lo que, en promedio, significa que fallecieron 10 mujeres por día por agresiones intencionales.

Durante el mes de enero de 2020 se cometieron feminicidios que han afectado de manera exponencial a la población mexicana por el grado extremo y circunstancias en que se les ha privado de la vida a mujeres y niñas. El caso de Ingrid fue uno de ellos.

Ella fue víctima de feminicidio por parte de su pareja sentimental, misma que la asesinó y además manipuló su cuerpo de maneras despiadadas y desafortunadamente conocidas por la opinión pública. Su feminicidio se viralizó mediante la difusión de las imágenes y videos a través de medios y plataformas digitales de comunicación masivos, en las que se mostraba el cuerpo de Ingrid post mortem, así como la confesión de su feminicida.

Derivado de lo anterior, por un lado, en la población surgió un sentimiento de impotencia e



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

indignación, sin embargo, por el otro, gran parte de la población revictimizó a Ingrid en el sentido de que, al revelarse información y datos fundamentales para la investigación procesal, la carga de la culpa la inclinaron a la balanza de Ingrid, por no haberse alejado a tiempo de su feminicida, y, en consecuencia, le responsabilizaban en parte de su propia muerte.

Al viralizarse las imágenes de Ingrid después de su muerte, vía plataformas digitales y medios de comunicación tradicionales, continuó siendo víctima ya no solo de su feminicida sino también víctima de violencia sobre su propia imagen, reputación, honor, y dignidad humana, que aunque no se encuentre con vida, aún se les debe respetar.

No obstante lo anterior, si bien existe un marco normativo de aplicación exclusiva en la Ciudad de México que busca garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen, así como el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, éstos no prevén el supuesto para el ejercicio de la protección a tales derechos que conforman el patrimonio moral de una persona que se vean afectados no solo en vida del titular sino después de su muerte, como es el caso de tantas víctimas que, como Ingrid han sido expuestas.

Según la definición adoptada por el académico Luigi Ferrajoli, los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todas las personas. Y dado que un derecho subjetivo constituye cualquier expectativa positiva – de prestaciones– o negativa – de no sufrir lesiones – adscrita a un sujeto por una norma jurídica, y *status* se considera como tal a la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas; el carácter fundamental de los derechos



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

humanos deviene de conceptos considerados como indisponibles *per se* para el pleno desarrollo de la vida del ser humano, mismos que se encuentran dotados de valores que justifican tal carácter.

Existen distintos puntos de partida para que un derecho sea considerado fundamental, de acuerdo a la teoría en torno a los derechos fundamentales del autor mencionado anteriormente, los puntos que constituyen a un derecho pre existente y, posteriormente, reconocido por un texto constitucional son los siguientes: (i) igualdad; (ii) democracia; (iii) paz; y (iv) el papel de los derechos fundamentales como leyes del más débil (leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte que imperaría en su ausencia).

Derivado de lo anterior, se desprende que los derechos fundamentales tienen por objeto proteger en sí mismos los intereses y valores más importantes de las personas con el objetivo de que éstas puedan tener un pleno desarrollo de manera digna, es decir, teniendo las bases para obtener bienes básicos, ya sean de carácter económico, social, jurídico o intangible que constituyen una condición necesaria para su desarrollo en armonía con los instrumentos dotados de facultades para proteger dichos derechos, tales como la Constitución, instrumentos internacionales, resoluciones y/o recomendaciones de organismos internacionales y leyes federales, generales o locales, así como el ejercicio de estos derechos dentro de una democracia.

Los derechos fundamentales se han asumido en las democracias actuales como límites y vínculos con los poderes políticos mediante el rol de éstos como leyes del más débil frente a la ley del más fuerte, es decir, ante cualquier violación a los derechos fundamentales y humanos o derechos no garantizados, prevalecerá la ley del más fuerte.

Por otro lado, en virtud del principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

de nuestra Constitución General se permite que México adopte y se adhiera a instrumentos internacionales que protejan derechos humanos, por lo que la Ciudad de México al ser una entidad federativa, de igual forma la Constitución local por antonomasia reconoce aquellos derechos fundamentales previstos en la Constitución General.

En relación a aquellos instrumentos internacionales protectores de los derechos humanos, se encuentra, en primer lugar, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la cual se observa la protección a los derechos humanos siguientes: (i) derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión; (ii) derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar; (iii) derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos y derechos civiles; de igual forma, señala los alcances de estos derechos, mismos que se limitan por los derechos de un tercero, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

La Convención Americana sobre derechos humanos "*Pacto de San José de Costa Rica*" reconoce como propósito que, dentro de instituciones democráticas y de un régimen de libertad personal y justicia social, se respeten los derechos esenciales de las personas, los cuales encuentran su fundamento en los atributos de la persona humana. Por tal motivo, algunos de los derechos esenciales reconocidos internacionalmente en este documento son los siguientes: (i) derecho a la integridad personal; (ii) protección de la honra y de la dignidad; (iii) libertad de pensamiento y de expresión; (iv) derecho de rectificación o respuesta.

En ese sentido, los derechos mencionados anteriormente tendrán su alcance de aplicación en los derechos de toda persona para que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como derecho al respeto de su honra y reconocimiento de la dignidad humana, por lo



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada o ser objeto de ataques ilegales a su honra o reputación, y, en consecuencia, toda persona cuenta con la protección de la ley contra dichas injerencias o ataques.

Ahora bien, la libertad de pensamiento y de expresión son libertades y derechos civiles y políticos esenciales que no pueden ser coartados de ninguna manera. Sin embargo, este derecho, así como ningún derecho humano es absoluto por lo que al estar limitados frente a los derechos de las demás personas, es fundamental brindar la protección y garantías en función de tales límites. Por tanto, estas libertades protegen de manera inalienable e imprescriptible la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, mismas que no pueden estar sujetas a previa censura, pero si pueden comprender responsabilidades ulteriores, mismas que deben de estar fijadas expresamente por la ley para garantizar el respeto a los derechos o a la reputación de terceras personas, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o a la moral públicas.

La libertad mencionada en el párrafo que antecede comprende la prohibición de toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona.

De igual forma, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "*Protocolo de San Salvador*" reconoce que, no obstante las diferentes categorías de derechos, éstos encuentran su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo que es fundamental una tutela y promoción permanente de los mismos a fin de lograr su pleno ejercicio y vigencia, sin justificar en ningún momento la violación de unos derechos en aras de la realización de otros derechos, es decir, fija los límites de estos derechos frente a los de otras personas.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

Por otro lado, la Declaración de principios sobre la libertad de expresión es un instrumento internacional adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que establece la importancia de la libertad de expresión en una democracia, al igual que la libertad de prensa, y que estas no suponen la concesión de los estados parte por ser un derecho fundamental sino únicamente su reconocimiento y garantía. Asimismo, establece los principios a seguir en la materia; de manera enunciativa más no limitativa, se enlistan algunos a continuación:

- a) Derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones;
- b) La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por ley.
- c) Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, así como la imposición arbitraria de información y creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.
- d) Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.
- e) La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso podrán ser impuestas por los Estados.
- f) Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público.
- g) La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público, Debe probarse que en la difusión el comunicador se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

Expuesto lo anterior, es importante mencionar que existe un instrumento internacional dirigido específicamente a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, conocido como “*Convención de Belem do Pará*”, mismo que reconoce que la violencia contra la mujer atenta contra la dignidad humana y es una manifestación de las relaciones de poder que, históricamente, ha existido de manera desigual entre mujeres y hombres.

En ese contexto, esta Convención prevé la protección del derecho a una vida libre de violencia en cualquier ámbito público o privado de la mujer, así como el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas por demás instrumentos internacionales y/o regionales, algunos de ellos consisten en el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral, así como el derecho al respeto de la dignidad inherente a la mujer.

Una de las modalidades que abarca el derecho a la vida libre de violencia de la mujer es que esta sea valorada y sea educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Por otro lado, una de las obligaciones de México al adoptar esta Convención es que de manera progresiva implemente medidas que tengan por finalidad modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, así como alentar a los medios de comunicación por las vías idóneas a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuya a la erradicación de la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realizar el respeto a la dignidad de la mujer.

Derivado de lo anterior y de la interpretación armónica que dichos instrumentos internacionales mencionan en sus textos, se observa que, si bien la libertad de expresión y



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

de imprenta es un derecho fundamental y esencial de las personas, este derecho no es absoluto, así como que los derechos humanos al ser universales, interdependientes, progresivos e indivisibles, estos dentro de la mayor medida posible deben ser compatibles en su aplicación, es decir, la libertad de expresión y de imprenta deben ejercerse de manera armónica con el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y, en general, a disfrutar gozar de todos los derechos derivados de la dignidad humana (artículo 1º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 4º Constitución Política de la Ciudad de México), uno de ellos constituye el patrimonio moral y los derechos de la personalidad que comprenden el derecho al honor, a la vida privada, a la propia imagen y a la reputación.

Por tanto, para el buen desarrollo de una democracia representativa es fundamental que aquellas personas encargadas de hacer valer esta libertad de expresión a través de su ejercicio profesional lo realicen libre de cualquier coerción. De igual forma, lo es que la mujer, al situarse en un grupo de atención prioritaria en la sociedad mexicana, tenga mediante las vías legales idóneas la protección de su dignidad humana y compatibilización para erradicar la violencia en contra de las mujeres traducidas en el respeto a las libertades que comprenden los derechos de su personalidad y el patrimonio moral, especialmente, en tratándose de feminicidios cuando estas posterior a su asesinato son revictimizadas, así como la exposición de imágenes y/o videos que constituyen una violación a su dignidad humana.

Es importante mencionar que la mujer se encuentra situada como un grupo vulnerable a lo largo de la historia, ya que existe todo un engranaje que funciona como un sistema que supone, y así ha formado el papel de la mujer en la sociedad, la dominación del hombre y de un sistema a cargo del hombre sobre la mujer, es decir, no consiste solo en una estructura psíquica que se reproduce mediante la socialización, la ideología y su repetición, sino que



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

se manifiesta en un ámbito institucional en todas las esferas de la vida social que tiene como consecuencia la afectación a la igualdad en el acceso de oportunidades de las mujeres, así como la generación social de figuras estereotipadas en contra de la mujer, por lo que, específicamente en el caso de Ingrid, se refleja en la exposición de imágenes en las que se observa su cuerpo con las huellas del feminicidio ejercido en su contra.

Derivado de lo establecido por la recomendación general no. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer del Comité de la CEDAW, se menciona que existe una dinámica de poder que caracteriza la violencia familiar o aquella ejercida en una relación de pareja y se manifiesta en diversas situaciones en que las mujeres experimentan diversas formas de violencia por razón de género, por lo que esta incluye formas interrelacionadas de discriminación que afectan a grupos específicos de mujeres, y a la eliminación de los factores que conducen a su revictimización, tales como la difusión notas periodísticas realizadas sin perspectiva de género y/o imágenes de víctimas de feminicidios que tienen como consecuencia el establecimiento de agentes sociales que culpan a la mujer por haber sido víctima de tal violencia, dejando de lado el verdadero detonante de la misma, consistente en el sistema que provoca una violencia sistemática, estructural e institucional en contra de las mujeres.

III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

IV. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

V. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Texto Vigente.	Texto Propuesto.
<p>Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>IV. Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.</p> <p>V. Ejercicio del Derecho de Personalidad: La</p>	<p>Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>IV. Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas de las personas, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunas personas sujetas de derecho, durante su vida o después de su muerte, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.</p>



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

<p>Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.</p> <p>VI. Patrimonio Moral: Es el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho. Se conforma por los derechos de personalidad.</p>	<p>V. Ejercicio del Derecho de Personalidad: La Facultad que tienen las personas para no ser molestadas, por otra, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, o en virtud de ser contenido que atente contra la dignidad humana sea contenido de naturaleza privada, para oponerse, por sí o a través de sus ascendientes en segundo grado y descendientes en línea recta hasta el cuarto grado, a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación, la fama y el respeto a la dignidad humana.</p> <p>VI. Patrimonio Moral: Es el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho. Se conforma por los derechos de personalidad.</p>
<p>Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social</p>	<p>Artículo 13.- El honor es la valoración que las</p>



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

<p>de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.</p> <p>El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.</p>	<p>personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación, la fama y la dignidad humana.</p> <p>El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.</p>
<p>Artículo 14.- El carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información, para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones, innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información. Por lo tanto, la emisión de juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, que no se requieren para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad humana.</p>	<p>Artículo 14.- El carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información, para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas y/o vejaciones, innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información. Por lo tanto, la emisión de juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, que no se requieren para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad humana.</p>



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

	<p>Para el caso de imágenes gráficas de víctimas de feminicidio o de violencia por razón de género, la reproducción por sí sola de las mismas, en cualquier contexto, que no se requiere para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad humana.</p>
<p>Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.</p>	<p>Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, en vida por sí o después de su muerte por sus ascendientes o descendientes, la captación o difusión de la misma.</p>
<p>Artículo 18.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.</p>	<p>Artículo 18.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona en vida o post mortem sin su consentimiento expreso o el de sus ascendientes o descendientes en línea recta hasta el cuarto grado.</p>
<p>Artículo 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida</p>	<p>Artículo 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en</p>



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

<p>en forma alguna si es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.</p>	<p>forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.</p> <p>Lo anterior no aplica para los casos de víctimas de feminicidio o violencia de género.</p>
<p>Artículo 20.- Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.</p>	<p>Artículo 20.- Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento de la persona interesada, puede disponer que cese el abuso, se elimine de plataformas digitales las imágenes que vulneren la dignidad humana y se reparen los daños ocasionados.</p> <p>Para el caso de víctimas de feminicidio o de violencia de género, el requerimiento lo podrá</p>



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

	<p>hacer la víctima, sus ascendientes o descendientes, y en ausencia de éstas, una o más Organizaciones de la Sociedad Civil.</p>
<p>Artículo 23.- La violación a los derechos a la vida privada, al honor y/o a la propia imagen constituyen un menoscabo al patrimonio moral, su afectación será sancionada en los términos y condiciones establecidos en el presente ordenamiento.</p>	<p>Artículo 23.- La violación a los derechos a la vida privada, al honor y/o a la propia imagen constituyen un menoscabo al patrimonio moral, en tratándose de personas físicas ya sea durante la vida o posterior a la muerte de la persona, su afectación será sancionada en los términos y condiciones establecidos en el presente ordenamiento.</p>
<p>Artículo 24.- El daño se reputará moral cuando el hecho ilícito menoscabe a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran parte del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma.</p>	<p>Artículo 24.- El daño se reputará moral cuando el hecho ilícito menoscabe a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran parte del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación, la imagen y la dignidad humana de la persona misma.</p>



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

<p>Artículo 25.- No se considerará que se causa daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, siempre y cuando no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión.</p> <p>Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público tampoco podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral.</p>	<p>Artículo 25.- No se considerará que se causa daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, siempre y cuando no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión, que tengan como consecuencia la revictimización, de las víctimas de feminicidio o violencia de género.</p> <p>Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la verdad, y sean de interés público tampoco podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral.</p>
<p>Artículo 26.- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral.</p> <p>La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos,</p>	<p>Artículo 26.- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada, o fuera de ellos, durante su vida o después de su muerte, sin su autorización, constituye una afectación al patrimonio moral.</p> <p>La utilización del nombre, de la voz o de la imagen</p>



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

<p>publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere.</p> <p>Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.</p>	<p>de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere.</p> <p>Las acciones descritas en los párrafos anteriores serán aplicables de igual forma si éstas tienen como consecuencia la revictimización de víctimas de feminicidio y de violencia de género.</p> <p>Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.</p>
<p>Artículo 36.- Para que se produzca el daño al patrimonio moral se requiere:</p> <p>I.- Que exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en la presente ley;</p> <p>II.- Que esa afectación sea a consecuencia de un acto ilícito; y</p> <p>III.- Que haya una relación de causa efecto entre ambos acontecimientos. Para la procedencia de la acción se deberá tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el</p>	<p>Artículo 36.- Para que se produzca el daño al patrimonio moral se requiere:</p> <p>I.- Que exista afectación en la persona de los bienes tutelados en la presente ley; en su dignidad humana, durante su vida o después de su muerte;</p> <p>II.- Que esa afectación sea a consecuencia de un acto ilícito o lícito en caso de abuso del derecho de la información;</p> <p>III.- Que haya una relación de causa efecto entre</p>



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

<p>hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima, y las demás circunstancias del caso.</p>	<p>ambos acontecimientos. Para la procedencia de la acción se deberá observar la perspectiva de género, tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima, durante su vida y/o después de su muerte, y las demás circunstancias del caso.</p>
<p>Artículo 37.- La carga de la prueba recaerá, en principio sobre el actor, quien deberá demostrar el daño en su derecho de personalidad derivado de un hecho ilícito.</p> <p>La valoración del daño al patrimonio moral debe ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, su edad, posición socioeconómica y naturaleza pública o privada, la índole del hecho ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio, la mayor o menor divulgación.</p>	<p>Artículo 37.- La carga de la prueba recaerá, en principio sobre la parte actora, quien deberá demostrar el daño en su derecho de personalidad derivado de un hecho ilícito o lícito en caso de abuso del derecho de la información.</p> <p>La valoración del daño al patrimonio moral debe ser realizada con perspectiva de género e interseccionalidad, y tomando en cuenta las condiciones particulares de la o las víctimas, su personalidad, edad, posición socioeconómica y naturaleza pública o privada, la índole del hecho lícito o ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio y la mayor o menor divulgación.</p>



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

<p>Artículo 38.- Las acciones para exigir la reparación del daño contenidas en la presente ley prescribirán a los dos años de la fecha en que se causó efectivamente el daño que contará a partir de la realización del acto que se presume ilícito.</p>	<p>Artículo 38.- Las acciones para exigir la reparación del daño, contenidas en la presente ley prescribirán a los dos años de la fecha en que se causó efectivamente el daño que contará a partir de la realización del acto que se presume ilícito o lícito en caso de abuso del derecho de la información.</p>
<p>Artículo 39.- La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.</p>	<p>Artículo 39.- La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa de la persona demandada, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos, imágenes y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral y a la dignidad humana.</p> <p>Asimismo, la eliminación de las imágenes u opiniones de cualquier plataforma digital que haya tenido como consecuencia la afectación al patrimonio moral y a la dignidad humana.</p>



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

<p>Artículo 41.- En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 39 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 41.- En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 39 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito o lícito en casos de abuso del derecho de la información, hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p>
--	--

DECRETO

PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 7, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 36, 37, 38, 39 y 41; todos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

IV. Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas de las personas, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunas personas sujetas de derecho, durante su vida o después de su muerte, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

V. Ejercicio del Derecho de Personalidad: La Facultad que tienen las personas para no ser molestadas, por otra, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, o en virtud de ser contenido que atente contra la dignidad humana sea contenido de naturaleza privada, para oponerse, por sí o a través de sus ascendientes en segundo grado y descendientes en línea recta hasta el cuarto grado, a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación, la fama y el respeto a la dignidad humana.

VI. Patrimonio Moral: Es el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho. Se conforma por los derechos de personalidad.

Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación, la fama y la dignidad humana.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

Artículo 14.- El carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información, para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas y/o vejaciones, innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información. Por lo tanto, la emisión de juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, que no se requieren para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad humana.

Para el caso de imágenes gráficas de víctimas de feminicidio o de violencia por razón de género, la reproducción por sí sola de las mismas, en cualquier contexto, que no se requiere para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad humana.

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, en vida por sí o después de su muerte por sus ascendientes o descendientes, la captación o difusión de la misma.

Artículo 18.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona en vida o post mortem sin su consentimiento expreso o el de sus ascendientes o descendientes en línea recta hasta el cuarto grado.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

Artículo 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

Lo anterior no aplica para los casos de víctimas de feminicidio o violencia de género.

Artículo 20.- Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento de la persona interesada, puede disponer que cese el abuso, se elimine de plataformas digitales las imágenes que vulneren la dignidad humana y se reparen los daños ocasionados.

Para el caso de víctimas de feminicidio o de violencia de género, el requerimiento lo podrá hacer la víctima, sus ascendientes o descendientes, y en ausencia de éstas, una o más Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 23.- La violación a los derechos a la vida privada, al honor y/o a la propia imagen constituyen un menoscabo al patrimonio moral, en tratándose de personas físicas ya sea durante la vida o posterior a la muerte de la persona, su afectación será sancionada en los términos y condiciones establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 24.- El daño se reputará moral cuando el hecho ilícito menoscabe a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran parte del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación, la imagen y la dignidad humana de la persona misma.

Artículo 25.- No se considerará que se causa daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, siempre y cuando no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión, que tengan como consecuencia la revictimización, de las víctimas de feminicidio o violencia de género.

Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la verdad, y sean de interés público tampoco podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral.

Artículo 26.- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada, o fuera de ellos, durante su vida o después de su muerte, sin su autorización, constituye una afectación al patrimonio moral.

La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere.

Las acciones descritas en los párrafos anteriores serán aplicables de igual forma si éstas tienen como consecuencia la revictimización de víctimas de feminicidio y de violencia de género.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.

Artículo 36.- Para que se produzca el daño al patrimonio moral se requiere:

I.- Que exista afectación en la persona de los bienes tutelados en la presente ley; en su dignidad humana, durante su vida o después de su muerte;

II.- Que esa afectación sea a consecuencia de un acto ilícito o lícito en caso de abuso del derecho de la información;

III.- Que haya una relación de causa efecto entre ambos acontecimientos. Para la procedencia de la acción se deberá observar la perspectiva de género, tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima, durante su vida y/o después de su muerte, y las demás circunstancias del caso.

Artículo 37.- La carga de la prueba recaerá, en principio sobre la parte actora, quien deberá demostrar el daño en su derecho de personalidad derivado de un hecho ilícito o lícito en caso de abuso del derecho de la información.

La valoración del daño al patrimonio moral debe ser realizada con perspectiva de género e interseccionalidad, y tomando en cuenta las condiciones particulares de la o las víctimas, su personalidad, edad, posición socioeconómica y naturaleza pública o privada, la índole del hecho lícito o ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio y la mayor o menor divulgación.

Artículo 38.- Las acciones para exigir la reparación del daño, contenidas en la presente ley prescribirán a los dos años de la fecha en que se causó efectivamente el daño que contará



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

a partir de la realización del acto que se presume ilícito o lícito en caso de abuso del derecho de la información.

Artículo 39.- La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa de la persona demandada, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos, imágenes y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral y a la dignidad humana.

Asimismo, la eliminación de las imágenes u opiniones de cualquier plataforma digital que haya tenido como consecuencia la afectación al patrimonio moral y a la dignidad humana.

Artículo 41.- En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 39 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito o lícito en casos de abuso del derecho de la información, hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese a la Jefatura de Gobierno para su Promulgación y Publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2021

Dado el pleno del Congreso de la Ciudad de México a los 04 días del mes de marzo de 2021.

DocuSigned by:
Paula Soto
69CAEF366E744B0...

PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO

DIPUTADA